N[redacted] 1583
Fecha 3 de agosto de 1972 - 11:55 A.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por [illegible]
Secretaría Auxiliar de Estado

REGLAMENTO
PARA LA ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA LOTERIA DE PUERTO RICO

CAPITULO I

Artículo 1.-Base Legal

Se promulga este Reglamento de acuerdo con la autoridad conferida por el Artículo 16 de la Ley Núm. 465, aprobada el 15 de mayo de 1947, según enmendada, que crea la "Lotería de Puerto Rico" para complementar las disposiciones de la misma.

Artículo 2.-Definiciones

En la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, los términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

a) Ley - la Ley Núm. 465, aprobada el 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como la Ley de la Lotería de Puerto Rico.

b) Secretario - el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c) Negociado - el Negociado de la Lotería.

d) Lotería - la lotería oficial de Puerto Rico.

e) Director - el Director del Negociado de la Lotería.

f) Sorteo - el procedimiento usado para la adjudicación de los premios de la Lotería.

g) Billete - documento oficial expedido por el Negociado que representa un número de los que se juegan en cada sorteo de la Lotería.

h) Agencia de lotería - entidad a través de la cual se realiza la adecuada distribución y venta al público de billetes de la Lotería de Puerto Rico.

i) Agente - persona recomendada por el Director y aprobado por el Secretario para operar y administrar mediante contrato una agencia de lotería.

j) Vendedor ambulante - persona nombrada por el agente con la aprobación del Director para vender al público determinada cantidad de billetes de una o más agencias.

k) Contrato - convenio escrito entre un agente y el Director, mediante el cual se establecen los términos y condiciones para la compraventa de billetes.

l) Acaparamiento de billetes - adquirir, comprar o retener una cantidad de billetes no autorizados por este Reglamento con fines especulativos.

m) Billete especial - billete de un mismo número que siempre es asignado a una agencia con el propósito de ser vendido a la misma o a las mismas personas.

Artículo 3.-Facultades y Deberes del Director

El Director, además de las facultades y deberes prescritos por la ley y otras disposiciones de este Reglamento, tendrá los siguientes:

1. Preparará anualmente y someterá al Secretario, en la fecha que éste determine, un proyecto de presupuesto de gastos para el Negociado;

2. Preparará, con la aprobación del Secretario, los prospectos de los sorteos que han de llevarse a cabo, los cuales se imprimirán y distribuirán al público y a los agentes. En dichos prospectos se hará constar el número, serie y clase de los sorteos; el precio, número total de los billetes a emitirse, los premios que han de adjudicarse, la fecha de celebración de los sorteos y el costo del billete para el agente y para los vendedores ambulantes;

3. Venderá de contado a los agentes los billetes de la Lotería con el descuento fijado en la escala de descuentos preparada por él con la aprobación del Secretario;

4. Remitirá al Secretario un informe demostrativo del resultado de cada sorteo;

5. Certificará las cuentas generales, comprobantes de pago y demás documentos que deban expedirse, en la forma y manera prescritas por reglamentación oficial del Secretario;

6. Recomendará al Secretario el montante de las fianzas que deberán prestar los funcionarios y empleados del Negociado;

7. Preparará para la aprobación del Secretario, el Reglamento interno para el debido funcionamiento del Negociado;

8. Llevará un registro de vencimiento de todos los contratos de agencia y notificará al Secretario, por lo menos con

45 días de antelación a la expiración de cada contrato, los motivos por los cuales deba o no deba prorrogarse dicho contrato;

9. Llevará un registro de todos los nombramientos de vendedores ambulantes, nombrados por cada agente, sus direcciones exactas, número de identificación de cada vendedor y número de billetes que el agente se ha comprometido a entregar a cada uno;

10. Será responsable al Secretario de la emisión y distribución de los billetes de la Lotería;

11. Estará a cargo de todas las investigaciones que practique el Negociado incluyendo las investigaciones que deban hacerse a los agentes de la Lotería, vendedores ambulantes y a los solicitantes de nombramientos de agentes de la Lotería;

12. Coordinará y dirigirá el trabajo de todos los inspectores del Negociado;

13. El Director podrá administrar juramentos y afirmaciones en cualquier materia o asunto bajo investigación y en relación con todo lo concerniente a la administración de la Lotería; y

14. El Director tendrá, además, aquellas facultades y deberes adicionales que de tiempo en tiempo le confiriere o le impusiere el Secretario.

Artículo 4.- Facultades y Deberes del Director Auxiliar

El Director Auxiliar del Negociado sustituirá al Director en caso de ausencia o incapacidad temporal del Director, tendrá aquellas facultades y deberes que le encomiende el Director y desempeñará, además, aquellas funciones que de tiempo en tiempo le asigne el Secretario.

CAPITULO II - Billetes

Artículo 5.- Emisión de Billetes

(a) La emisión de billetes de la Lotería se hará indefectiblemente en billetes enteros, divididos en no menos de veinte (20) fracciones.

(b) El número de billetes de cada sorteo y el valor de cada billete, los premios de cada sorteo y el número de sorteos que habrán de verificarse dentro de un mismo mes, serán determinados,

y las fechas en que habrán de celebrarse dichos sorteos serán fijadas por el Secretario, pero en cada mes deberán celebrarse no menos de dos sorteos; Disponiéndose, que anualmente se ofrecerán uno o más sorteos extraordinarios, y que éstos se fijarán para aquellas fechas que, a recomendación del Director, apruebe el Secretario.

(c) Cada fracción de los billetes de lotería tendrá un valor proporcional al del billete entero, y en cada sorteo se premiarán tantos billetes como premios hayan sido autorizados y anunciados al dorso de dichos billetes. La cantidad a repartirse en premios nunca será menor del sesenta (60) por ciento del valor total que deba pagar el público por los billetes correspondientes a cada sorteo.

Artículo 6.- Descripción de los Billetes

Los billetes de la Lotería llevarán litografiados el escudo de Puerto Rico en cada una de sus fracciones, y además aparecerá impreso en los mismos el valor de la fracción, la fecha en que haya de celebrarse el sorteo, el número del sorteo, el número de billetes que serán sorteados, su precio, el número de premios, la fecha de su caducidad, facsímile de la firma del Secretario, y cualquier otra información que el Secretario estimare conveniente.

Artículo 7.- Venta de Billetes

Los billetes de la Lotería serán vendidos por el Director y por los agentes y vendedores ambulantes nombrados de conformidad con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. El Director venderá los billetes a los agentes que hayan sido debidamente nombrados y que hayan cualificado para actuar como tales

agentes, a menos que el Secretario, por causa justificada, dispusiere lo contrario.

Para facilitar la entrega rápida de los paquetes o sobres contentivos de las cuotas de billetes a aquellos agentes que así lo soliciten, el Director podrá autorizar la entrega de dichos billetes a cualquier persona natural o Cooperativa de los Agentes de la Lotería debidamente constituida bajo las leyes de Puerto Rico, y aprobada por el Director con el único propósito de realizar tales fines. En estos casos y antes de que el Negociado le haga entrega de los paquetes o sobres a la mencionada persona o entidad, ésta deberá haber satisfecho de contado o mediante cheque certificado pagadero al Secretario de Hacienda, el valor total de los billetes.

Los agentes de la Lotería comprarán los billetes de contado al Director, quien deberá hacerles un descuento de acuerdo con la escala de descuentos que de tiempo en tiempo preparará el Director, con la aprobación del Secretario, pero que no excederá en ningún momento del veinte (20) por ciento del precio oficial de los billetes. En ningún caso en que el precio oficial de cada billete sea o exceda de seis (6) dólares, el descuento será menor de un (1) dólar por billete.

El Director, con la aprobación del Secretario, podrá vender los billetes a los agentes por billetes enteros o por fracciones de billetes, o en ambas formas, a su discreción.

Los billetes emitidos en cada sorteo serán distribuidos por el Director, con la aprobación del Secretario, entre las agencias autorizadas, de conformidad con los contratos formalizados con los concesionarios de dichas agencias.

A partir del cuarto sorteo después de la fecha de vigencia de este Reglamento, el Secretario podrá suspender el privilegio de separar billetes especiales.

CAPITULO III - Normas para la Selección de Agentes de Lotería

Artículo 8.- Solicitud.

Toda persona interesada que, de acuerdo con la Ley y este Reglamento, reúna los requisitos para ser agente de la Lotería, podrá solicitar una agencia cumplimentando el formulario impreso provisto para tal fin por el Negociado, el cual deberá contener aquella información que el Director estime necesaria para una evaluación de los méritos y cualificaciones de cada aspirante.

Dichas solicitudes caducarán una vez hayan transcurrido cuatro (4) años a partir de la fecha de radicación de las mismas en el Negociado.

Artículo 9.- Personas Inelegibles para ser Agentes

No será elegible para convertirse en agente de lotería, ni podrá serlo, persona alguna que desempeñe un empleo por nombramiento o por elección en los gobiernos federal, estatal o municipal.

Artículo 10.- Monto de Bienes que Puede Poseer un Agente

No se nombrará agente a persona alguna que posea bienes valorados en más de diez mil (10,000) dólares, para fines contributivos. Ninguna persona que fuere agente de la Lotería, y lo hubiere sido en forma satisfactoria con anterioridad al 1 de enero de 1951, será privada de su agencia por razón de que sus bienes resultaren valorados en más de diez mil (10,000) dólares como consecuencia de la tasación científica de la propiedad en Puerto Rico realizada bajo las disposiciones de la Ley de Catastro, Clasificación y Tasación de la Propiedad de 9 de mayo de 1947, según la misma ha sido enmendada.

Artículo 11.- Requisitos para ser Agente

Los agentes de la Lotería deberán ser residentes de Puerto Rico, de integridad y moralidad reconocidas, y física y mentalmente capacitados para el desempeño adecuado de los deberes y obligaciones que les impongan la explotación de una agencia de lotería.

Excepto en los casos de viudas con hijos a su cargo, o en los de personas que estén parcialmente incapacitadas para obtener empleo en otros oficios, en cuyo caso bastará con que sean mayores de edad, los agentes de lotería deberán ser mayores de 45 años de edad.

Artículo 12.-Ingresos Mensuales de Agentes

A partir de la vigencia de este Reglamento, no se nombrará agente a persona alguna que tenga ingresos mensuales en una cantidad que, unida a las entradas mensuales de la familia que vive bajo un mismo techo, excedan de trescientos cincuenta (350) dólares, incluyendo lo que produzca o pueda producir, la agencia de lotería. En los casos en que se determinare que un agente tiene ingresos mayores de los $350 mensuales antes prescritos, el Secretario reajustará la cuota de billetes de dicho agente, de forma que su ingreso no exceda del mencionado límite.

Artículo 13.-Orden de Preferencia para Selección de Agentes

Cuando fuere necesario seleccionar agentes, el Director someterá al Secretario su recomendación para cada agencia, acompañando copia del informe de la investigación practicada en el caso, y exponiendo las razones en que basa su recomendación.

Luego de comprobar que los solicitantes cumplen con los requisitos señalados por este Reglamento, al preparar su recomendación, el Director observará, hasta donde ello fuere posible, los siguientes turnos de preferencia:

a) viudas con hijos a su cargo;

b) matrimonios con dependientes de edad escolar;

c) personas con menores bajo su patria potestad;

d) personas impedidas por parcial incapacidad física para desempeñar otros trabajos u ocupaciones;

e) personas con otros dependientes impedidos, bajo su tutela;

f) personas que por razón de edad se encuentren impedidas de obtener empleo remunerado en otros oficios o empleos.

Artículo 14.-Número de Billetes y Fianza

El Director deberá recomendar el número de billetes que deba ser asignado a cada agencia, y la fianza que deberá prestar el agente para responder del fiel cumplimiento por parte de éste de sus obligaciones bajo el contrato.

El Secretario podrá aprobar o rechazar las recomendaciones del Director tanto en lo que respecta a nombramientos como en lo concerniente a cuota y fianza, y en caso de rechazo, el Director deberá someter nuevas recomendaciones.

Artículo 15.- Otorgamiento del Contrato

Cuando el Secretario apruebe alguna recomendación, el Director formalizará el correspondiente contrato de Agente de Lotería con la persona objeto de recomendación que haya merecido la aprobación del Secretario, la cual vendrá obligada, al formalizar dicho contrato, a cumplir con todos los demás requisitos que para cualificar como Agente, se exigen por este Reglamento.

Artículo 16.- Contrato con Personas Casadas

Cuando se conceda una agencia a una persona casada bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales, el contrato de agencia para todos los efectos de la Ley y el Reglamento, se formalizará con la sociedad conyugal, y todas las limitaciones señaladas en este Reglamento se harán extensivas específicamente a ambos cónyuges.

El contrato será firmado por ambos cónyuges, y la administración y representación serán asumidas por el marido como representante legal de la sociedad conyugal, salvo en aquellos casos en que por mutuo acuerdo de las partes —Negociado y la sociedad conyugal—, y por causa justificada, en interés de ambas, tal administración y representación se deleguen parcial o totalmente en la esposa, o en cualquier otra persona.

Artículo 17.- Término y Condiciones del Contrato; Renovación

El contrato tendrá una vigencia original de un año acontarse desde la fecha en que el mismo se firme. Dicho contrato contendrá una disposición reservando al Negociado el derecho a cancelarlo según se dispone en este Reglamento, y proveerá, además, que el mismo se entenderá prorrogado de año en año, a menos que con 30 días de antelación a la fecha de su vencimiento cualesquiera de las partes notificare a la otra su intención de no prorrogarlo.

El Director deberá investigar cada una de las agencias de lotería tan frecuentemente como fuere posible para determinar si los agentes mantienen sus cualificaciones para actuar como tales. El resultado de dicha investigación con la recomendación del Director será sometido al Secretario para su aprobación.

Artículo 18.- Cambio en Cuotas de Billetes

Cualquier cambio en las cuotas de billetes deberá ser aprobado por el Secretario. Con el fin de que los agentes menores de 72 años de edad que se acojan o estén acogidos a pensiones bajo la legislación de Seguridad Social de los Estados Unidos, no tengan conflictos con sus ingresos, el Director hará los ajustes correspondientes a sus cuotas de billetes de forma que el beneficio que dichos agentes deriven de la operación de sus agencias esté en armonía con el ingreso anual adicional permitido bajo la mencionada legislación federal. A los agentes mayores de 72 años de edad que no se hayan acogido a los beneficios que provee la Ley de Seguridad Social Federal, se les hará un ajuste en sus respectivas cuotas de billetes de manera que el ingreso a recibir, contando la pensión a que tenga derecho el agente y/o su cónyuge, sea igual al que percibía por la explotación de su agencia antes de tener derecho a recibir dicha pensión federal.

Artículo 19.- Traslado de agencias; Administración; Ausencia Temporal de Puerto Rico

Las agencias no podrán trasladarse del término municipal para el que fueron originalmente concedidas sin la previa investigación y recomendación favorable del Director y la aprobación oficial del Secretario.

El agente se compromete y obliga a administrar continua, diaria y personalmente su agencia en la ciudad o pueblo para el cual le ha sido concedida, y a no traspasar ni delegar en otra persona su administración de la agencia y la supervisión de sus vendedores ambulantes.

No obstante, si por alguna razón un agente se incapacitara en tal forma que se viera impedido parcial o totalmente para

administrar su agencia en la forma requerida, lo planteará por escrito al Director y le recomendará a una persona para administrar la misma. El Director, previa investigación, podrá extender tal nombramiento a esa persona o si ésta no le fuera aceptable, a otra persona que mereciera su aprobación. Tal designación no relevará al agente de las obligaciones que hubiese contraído con el Negociado a través del contrato de compraventa de billetes.

Cuando un agente se disponga a ausentarse del país por algún tiempo, deberá solicitar por escrito y obtener, antes de su partida, una autorización del Director. En su solicitud el agente deberá exponer las razones que motivarán su ausencia y el tiempo que estima estar en el exterior. Recomendará, además, la designación de la persona que le administrará la agencia durante su ausencia.

Previo estudio de la solicitud, el Director concederá o no la autorización, la cual será por un período que no excederá de sesenta (60) días naturales contados a partir del día en que el agente abandone el país. Procederá, además, a designar al administrador temporero de la agencia, quien será la persona recomendada por el agente u otra que le merezca confianza al Director.

El Director podrá conceder no más de dos (2) prórrogas de sesenta (60) días cada una, al permiso original cuando en su criterio medien razones que justifiquen la concesión de tales extensiones. La prórroga debe solicitarse por escrito y con antelación al vencimiento del término autorizado por el Director para la ausencia del agente.

Artículo 20.- Relaciones de Patrono y Empleado

La designación de un agente equivale a la otorgación de un permiso o franquicia para: a) bajo ciertas condiciones y limitaciones comprar con un descuento ya fijado, cierto número de billetes de la Lotería; y b) vender dichos billetes, bien directamente o por vendedores ambulantes, al precio que fije el Negociado.

La concesión de una agencia no establece relaciones de patrono y empleado entre el Negociado o el Gobierno de Puerto Rico

de una parte y los agentes de la otra.

Los agentes de la Lotería se considerarán concesionarios, contratistas o comisionistas, a los que no se les fija ni paga sueldo; no se les impone horas fijas de trabajo, ni se disciplinan sus quehaceres más allá de lo que se dispone en este Reglamento. Los beneficios o ingresos que derivan los agentes como tales provienen exclusivamente de la comisión que perciben de la venta de billetes.

Artículo 21.- Cuota de Billetes.

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, a ninguna agencia de lotería se le asignará una cuota en exceso de cuarenticinco (45) billetes por sorteo. Si fuere necesario autorizar un aumento en este número de billetes, la cuota máxima asignada a una agencia por cada sorteo no podrá tener un valor en exceso de novecientos dólares computado el mismo a base del precio total a que serán los billetes vendidos al público. Estas limitaciones se aplicarán únicamente para los sorteos ordinarios.

Artículo 22.- Responsabilidad por Actos de Agentes

El Negociado no asume responsabilidad por los actos que realicen los agentes de lotería en el transcurso de sus operaciones con el público, o con firmas, empresas, o empresarios privados.

Artículo 23.- Retiro de Billetes

Los agentes deberán recoger y pagar de contado, o mediante cheques o giros bancarios a favor del Secretario de Hacienda, en el Negociado, o en cualquier otro sitio designado por el Secretario, durante los días señalados por el Director, el número de billetes que les hubiera sido asignado de acuerdo con el contrato en vigor.

Artículo 24.- Deberes de los Agentes

(a) Los agentes vendrán obligados, a requerimiento del Director, a someter bajo juramento, aquella información que el Director considere necesaria a fin de determinar si el agente está cumpliendo con las disposiciones de ley y del Reglamento. La

negativa del agente a suministrar la información requerida dentro del término concedídole por el Director será motivo de revocación de la agencia.

(b) Los billetes que reciba cada agente serán claramente sellados por éste, antes de su venta, al dorso de cada fracción, con su sello, en cuya inscripción indicará su nombre, pueblo de su residencia, y el número que se le ha asignado a la agencia.

(c) Si por cualquier razón o motivo el agente dejare de retirar los billetes en las fechas previamente fijadas, perderá dicho agente el derecho a los billetes, pero la pérdida de tal derecho no afectará en forma o manera alguna las responsabilidades y las obligaciones que el agente haya contraído, reservándose el Negociado el derecho de cancelar el contrato, y de repetir contra la fianza prestada.

Los billetes así dejados de retirar así como cualquier otro sobrante de billetes que exista en el Negociado por cualquier otro motivo serán repartidos proporcionalmente entre las agencias de más bajas cuotas en forma rotativa siempre que ello sea compatible con los mejores intereses del Departamento. El Director recibirá del funcionario encargado de dicha distribución un informe detallado de cada uno de estos repartos.

(d) Uso de Vendedores Ambulantes. El agente vendrá obligado a usar vendedores ambulantes autorizados para disponer de parte de sus billetes de acuerdo con la escala siguiente: agencias de 21-35 billetes, —no menos del 30% a vendedores ambulantes; agencias de 36-45 billetes, —no menos del 40% a vendedores ambulantes.

(e) La venta de los billetes a los vendedores autorizados será hecha a base de contado, y a los precios fijados por la dirección de la Lotería.

Artículo 25.- Venta de Billetes a Sobreprecio

Si se obtuviere evidencia de que el agente le ha cobrado sobreprecio a cualquiera de sus vendedores ambulantes, o al público, ello podrá ser causa suficiente para la cancelación del contrato con el agente.

Artículo 26.- Informes

Todo agente deberá rendir, a más tardar el día diez (10) de cada mes, un informe mensual, en los impresos que para ese fin proveerá el Negociado, demostrativo de sus operaciones de billetes durante el mes anterior, incluyendo una relación exacta del número de cada billete vendido a cada uno de sus vendedores ambulantes autorizados durante dicho mes. Si el agente rindiere un informe total o parcialmente falso, ello podrá ser causa suficiente para la cancelación del contrato de agente de la lotería.

Artículo 27.- Servicios que Deberá Prestar el Agente

El agente deberá colocar en lugar visible en el sitio de residencia u oficina, un letrero en el que haga constar su nombre, el pueblo, y número de la agencia, y deberá rendir los siguientes servicios públicos:

1) Pagar billetes premiados, estrictamente a la par, hasta donde le alcancen sus recursos;

2) Sellar y distribuir los billetes a sus vendedores ambulantes registrados;

3) Atender todas las quejas y reclamaciones del público, y de sus vendedores ambulantes;

4) Llevar un registro de sus vendedores ambulantes en el que constará: (a) nombre del vendedor, (b) dirección, (c) número de billetes que le vende, precio y condiciones de venta;

5) Informar a toda persona que se lo solicite, los números de los premios mayores en los días de sorteo así como constatar en la lista oficial de premios correspondiente a los sorteos cuyos premios no hayan caducado, cualquier número o números que ostenten los billetes que le sean presentados con tal fin por cualquier persona.

Artículo 28.- Licencias y Distintivos Oficiales

El Negociado expedirá, bajo la firma del Director, una licencia a cada agente, en la que se hará constar su nombre completo, dirección residencial, fecha de nacimiento, sexo y número

de licencia. Dicha licencia deberá tener anexa a la misma una fotografía reciente del agente tamaño 2 x 2, sin sombrero. En adición a la licencia expedida por el Negociado, para acreditar ante el público su condición de agente de billetes de la lotería, todo agente, mientras esté dedicado a la venta de sus billetes, fijará firmemente en el exterior de la solapa de su chaqueta o camisa, en el caso de los hombres, o en el exterior de la parte superior izquierda de su traje, en el caso de las damas, un distintivo oficial diseñado en la forma que prescriba el Director y en el cual aparecerá impreso en forma clara y legible, la siguiente leyenda "Lotería de Puerto Rico - Agente Autorizado - Agencia Núm. _____".

El Negociado expedirá, libre de costo, las licencias y los distintivos oficiales y mantendrá récord de los mismos.

En caso de pérdida, hurto o extravío de una licencia o distintivo oficial, el agente notificará de tal hecho inmediatamente al Director y a la Policía. El Negociado, a su vez, procederá a expedir otra licencia o distintivo oficial al agente concernido. Si se encontrare el distintivo o licencia original, el agente devolverá la que le fuera últimamente expedida.

Artículo 29.- Obligación de Mostrar Licencia

Los agentes vendrán obligados, a requerimiento de un agente del orden público o de un oficial autorizado del Negociado de la Lotería, a presentar su distintivo y su licencia para acreditar su autoridad para actuar como tales agentes.

La negativa del agente a presentar su distintivo o su licencia será motivo suficiente para la suspensión o cancelación de la agencia.

CAPITULO IV - Terminación de Contratos de Agente

Artículo 30.- Causas para la Terminación del Contrato

El contrato de agencia terminará por cualquiera de las siguientes causas:

(a) por la muerte del agente;

(b) por la expiración del término del contrato o de la prórroga que se hubiese concedido;

(c) cuando el contrato se haya celebrado con una sociedad conyugal, por la disolución de la tal sociedad conyugal por cualesquiera de las causas que determina el Código Civil de Puerto Rico.

La fianza que hubiere prestado el agente de conformidad con el Artículo 14 de este Reglamento, continuará en vigor hasta treinta días después que el fiador o cualesquiera de los cónyuges notifique al Negociado el hecho de la disolución de la tal sociedad conyugal, a menos que antes del vencimiento de tal período, el Negociado deje de vender y entregar billetes al agente con motivo de la terminación del contrato.

En caso de disolución de la sociedad conyugal por la muerte de uno de los cónyuges, el cónyuge supérstite vendrá obligado a notificar el hecho de la muerte al Director, y en caso de disolución de la sociedad conyugal por divorcio o por declaración de nulidad del matrimonio, la persona que según los archivos del Negociado tenga a su cargo la administración de la agencia, vendrá obligada a notificar al Negociado la disolución de la sociedad conyugal.

Artículo 31.- Suspensión o Cancelación de Licencia de Agente

Serán causas para la suspensión o cancelación de la licencia de agente expedida por el Director el que un agente:

(a) pierda las cualificaciones contenidas en el Capítulo III de este Reglamento para actuar como tal agente durante la vigencia del contrato

(b) observe una conducta que, a juicio del Secretario, fuere perjudicial al buen nombre y a la administración de la Lotería

(c) bien personalmente o por conducto de otra persona, envíe o trate de enviar billetes a cualquier punto fuera de los límites territoriales de Puerto Rico

(d) se dedique a la venta de billetes de la lotería sin haber renovado la licencia vencida

(e) sea convicto de delito grave en una corte de justicia

(f) viole cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley o en este Reglamento.

Artículo 32.-Procedimiento para Rescindir o Cancelar el Contrato de Agente

Si se determinare que un agente ha infringido las disposiciones de la Ley, del Reglamento, o del contrato de compraventa de billetes, ello podrá ser causa para la rescisión del contrato de compraventa de billetes de lotería por el Negociado.

La rescisión del contrato se hará por carta o telegrama dirigido al agente a la dirección que aparezca en su expediente en el Negociado. En dicha carta o telegrama se harán constar suscintamente los motivos por los cuales se rescinde el contrato. La rescisión del contrato será efectiva al trigésimo día después del envio de tal carta por correo certificado al agente o del depósito del telegrama en las oficinas de la Autoridad de Comunicaciones, a menos que dentro de dicho término el agente solicite al Director por escrito, la celebración de una vista con el fin de presentar aquella prueba que refute los motivos o causas en que se basa la rescisión de su contrato. En dicho escrito el agente expondrá las razones en que funda su petición.

Al recibo de dicho escrito, el Director procederá a citar para la celebración de la vista dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la llegada del escrito.

La citación deberá hacerse a las partes por correo certificado.

Si el agente apelante no compareciere a la vista en la fecha, hora y lugar designados en la citación del Director, los cargos especificados en la carta o telegrama de rescisión se considerarán como ciertos y el Director podrá hacer conclusiones y emitir un fallo sobre esas bases. La incomparecencia del agente apelante no impedirá que el Director pueda celebrar la vista y recibir evidencia como crea necesario y apropiado para disponer del caso.

Después de la conclusión de la vista, el Director emitirá una opinión lo más pronto posible, conteniendo sus conclusiones y la decisión que haya adoptado.

Si la decisión fuere adversa al agente apelante, éste podrá solicitar reconsideración de la misma al Secretario dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de recibo de la notificación de la decisión.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud de reconsideración, el Director remitirá el expediente del caso al Secretario acompañado de su informe y de la aludida petición de reconsideración. El Secretario o el funcionario en quien éste delegue, luego de considerar el expediente en su totalidad, podrá ratificar, enmendar o revocar la decisión del Director o devolver dicho expediente para que se reciba evidencia adicional.

La decisión del Secretario será final e inapelable.

CAPITULO V - Vendedores Ambulantes

Artículo 33.- Requisitos

Los vendedores ambulantes de billetes de la Lotería deberán ser mayores de 21 años de edad, residentes de Puerto Rico, de integridad y moralidad reconocidas y física y mentalmente capacitados pra el adecuado desempeño de sus deberes. No podrá ser vendedor ambulante persona algun a que haya sido convicta de delito grave o de delito que implique depravación moral.

Artículo 34.- Nombramiento

Los vendedores ambulantes serán nombrados por los agentes con la aprobación del Director del Negociado de la Lotería. La petición para la aprobación del nombramiento se hará mediante la radicación de un formulario debidamente cumplimentado que contendrá el nombre, edad, dirección postal y residencial, número de billetes a contratarse, conformidad del vendedor y aquella otra información que el Director estime necesaria para una evaluación de los méritos del propuesto vendedor ambulante y dicha solicitud deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

a) un certificado de buena conducta del propuesto vendedor ambulante expedido por la Policía de Puerto Rico. Si se tratare de un candidato que no hubiere residido por lo menos los últimos diez (10) años en Puerto Rico, el agente deberá unir a la designación un certificado de buena conducta u otro documento aceptable de la Policía o autoridad correspondiente de la ciudad, condado, estado o país donde el propuesto vendedor hubiere residido.

b) un certificado de salud expedido por el Departamento de Salud.

c) dos fotografías recientes, tamaño 2" x 2", sin sombrero.

Artículo 35.- Investigación de Vendedores Ambulantes. Licencias y Distintivos Oficiales de Identificación

El Director hará una investigación de los candidatos recomendados y notificará por escrito su aprobación o rechazo del nombramiento al agente, indicándole, en caso de aprobación, el número asignado por el Negociado al vendedor ambulante y el número de billetes que podrá contratar con dicho vendedor ambulante.

El Negociado, bajo la firma del Director, expedirá a cada vendedor ambulante autorizado una licencia que ostentará un retrato tamaño 2" x 2", sin sombrero, del vendedor y en la cual se hará constar su nombre completo, dirección residencial, fecha de nacimiento, sexo, color y número de licencia de vendedor ambulante.

En adición, el Negociado expedirá a cada vendedor ambulante un distintivo en el cual aparecerá impreso la siguiente leyenda: "Lotería de Puerto Rico - Vendedor Ambulante Autorizado Núm.___", el cual mientras esté dedicado a la venta de billetes deberá exhibir en el exterior de la solapa de la chaqueta o camisa en el caso de los hombres o en el exterior de la parte superior de su traje en el caso de las damas.

Artículo 36.- Nombramientos Provisionales de Vendedores

El Director podrá aprobar provisionalmente las designaciones que hagan los agentes de vendedores ambulantes en cuyo caso deberá expedir licencias y distintivos provisionales.

Artículo 37.- Número de Billetes que Podrán Contratar los Vendedores

No se permitirá a vendedor alguno contratar más de cuarenticinco (45) billetes por sorteo, pero si fuere necesario autorizar un aumento en este número de billetes, la cuota máxima asignada a un vendedor no podrá tener un valor en exceso de novecientos dólares computado el mismo a base del precio a que serán los billetes vendidos al público. Estas limitaciones se aplicarán únicamente para los sorteos ordinarios.

Artículo 38.- Precio a que se Venderán los Billetes

El precio a que se deberán vender los billetes por el agente a los vendedores ambulantes será aquél que fije el Negociado para estas transacciones.

El precio a que se deberán vender los billetes al público será el que fije el Negociado y el cual aparecerá consignado en cada fracción de billete. Si se obtuviere evidencia de que un vendedor ha cobrado sobreprecio, bien en la venta de billetes enteros o por fracción o fracciones de éstos, ello será causa para la inmediata revocación de su nombramiento como vendedor ambulante de billetes de lotería.

Artículo 39.- Pérdida o Hurto de Licencias o Distintivos Oficiales de Identificación

En caso de pérdida, hurto o extravío de la licencia o el distintivo de identificación, el vendedor ambulante notificará de tal hecho inmediatamente al Negociado de la Lotería y a la Policía. El Negociado, a su vez, procederá a expedir otra licencia o distintivo al vendedor concernido.

Artículo 40.- Uso de Menores de Edad como Vendedores

Se prohibe a los agentes de lotería y a los vendedores

ambulantes autorizados, el uso de menores de edad para la venta de billetes de lotería.

Artículo 41.-Obligación de Mostrar Licencia

Los vendedores ambulantes vendrán obligados, a requerimiento de un agente del orden público o de un oficial autorizado del Negociado de la Lotería, a presentar su licencia y/o distintivo para acreditar su autoridad para actuar como tales vendedores ambulantes. La negativa del vendedor a presentar su licencia o distintivo será motivo suficiente para la suspensión o revocación de su licencia de vendedor ambulante.

Artículo 42.-Procedimiento para la Revocación o Suspensión de Licencia

El procedimiento para la suspensión o revocación de una licencia de vendedor ambulante se iniciará cuando se reciba una querella o cuando lo ordene el Secretario o el Director.

Las querellas formuladas deberán hacerse mediante escrito, firmado por el peticionario que deberá contener una relación de los hechos, actividades o materias sobre las cuales se querella y el nombre del querellado.

El Director dará aviso de la querella presentada al vendedor ambulante y lo citará para que muestre causa por la cual no se debe suspender o revocar su licencia. Después de oir a las partes el Director emitirá un fallo suspendiendo o revocando la licencia del vendedor ambulante o exonerándolo de responsabilidad.

La parte agraviada por la decisión del Director podrá apelar de dicha Decisión ante el Subsecretario, dentro de los treinta (30) días siguientes al envio por correo certificado de la resolución del Director, quien luego de considerar el récord de los procedimientos en su totalidad podrá confirmar,revocar o modificar la decisión del Director o rendir una opinión final para disponer de los procedimientos, excepto cuando se muestre justa causa para devolver los procedimientos al Director para que reciba evidencia adicional.

El fallo que dicte el Subsecretario de acuerdo con lo dispuesto en este artículo será final e inapelable.

Artículo 43.- Terminación de Relaciones entre Agentes y Vendedores

Cuando un agente desee descontinuar sus relaciones comerciales con alguno de sus vendedores ambulantes, o modificar los términos de los compromisos contraídos con dichos vendedores, deberá así notificarlo al Negociado antes de tomar acción alguna, exponiendo las causas que tuviere para ello. El Director notificará su decisión al agente lo más pronto posible después de recibir la notificación.

Artículo 44.- Causas para la Revocación o Suspensión de Licencias de Vendedores Ambulantes

Serán causas para la revocación o suspensión del nombramiento de vendedor ambulante, en adición a las ya establecidas, las siguientes:

1) que el vendedor ambulante faltare a sus compromisos oficiales con el agente.

2) que el vendedor observare conducta reprochable en sus relaciones con el Negociado, los agentes o con el público.

3) que su conducta contraviniere las normas administrativas del Negociado.

4) que se determinare mediante investigación que el vendedor ambulante está o ha estado conectado con el envío ilegal de billetes hacia el exterior.

5) que el vendedor haya sido convicto de delito grave en una corte de justicia.

6) que el vendedor haya utilizado los servicios de un menor de edad para la venta de billetes.

7) que el vendedor haya violado cualquiera de las disposiciones de la ley o de este Reglamento.

CAPITULO VI

SORTEOS

Artículo 45.- Junta de Sorteo

Cada sorteo será organizado, dirigido e inspeccionado por una Junta de Sorteo que se compondrá de tres personas de buena reputación y aptas para el desempeño de sus funciones, quienes serán designadas por el Director, por lo menos con tres días de antelación a aquél en que habrá de verificarse el sorteo. En igual forma designará el Director no menos de dos miembros suplentes para actuar en sustitución de los propietarios, como se dispone más adelante. El Director nombrará a uno de los miembros propietarios Presidente de la Junta de Sorteos. Serán deberes de la Junta:

1.- Autorizar el acto con su presencia.

2.- Resolver sobre cualquier incidente relativo a la celebración del sorteo.

3.- Suspender el sorteo cuando ocurriere algún hecho de tal gravedad que haya necesidad de acudir a esta medida debiendo en tal caso notificarlo inmediatamente al Secretario a los fines consiguientes.

4.- Allanar cualquier obstáculo que se presentare para la celebración del sorteo y velar porque el mismo se celebre en estricto cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

La Junta de Sorteo será auxiliada en sus funciones por el Director y por los empleados que éste designare. El Director actuará como Secretario de la Junta de Sorteo.

Para la celebración de un sorteo será necesaria la asistencia de tres miembros de la Junta de Sorteo. En caso de que no pudiere asistir o se ausentare alguno de los miembros propietarios, el Director lo sustituirá con uno de los miembros suplentes que hayan sido seleccionados previamente.

Los acuerdos de la Junta de Sorteo se harán constar en acta por el Secretario de la misma, quien llevará al efecto el libro correspondiente. Las actas serán firmadas por todos los miembros presentes de la Junta de Sorteo y certificadas por el Secretario de la Junta.

El Presidente de la Junta de Sorteo estará a cargo de todas las operaciones de los sorteos y los empleados designados por el Director estarán bajo sus órdenes.

Las comprobaciones y los demás actos que sean necesarios se llevarán a cabo de modo que los concurrentes a los sorteos tengan a la vista constantemente las bolas premiadas, las que, concluido el sorteo, se expondrán a la vista del público durante el tiempo y en el sitio que el Director señale, a fin de que puedan ser examinadas por quien desee hacerlo.

Si ocurriere rotura o descomposición de algún globo, u otro aparato de los que se emplean para el sorteo, el Presidente dispondrá que se repare el mismo inmediatamente en caso de ser posible, y si no lo fuese y la continuación del acto se viere impedida por tal motivo, se suspenderá el sorteo, haciéndose constar en las actas lo sucedido y lo resuelto por la Junta. De esta acta se remitirá inmediatamente copia al Secretario para su conocimiento. Tan pronto se haya hecho la reparación necesaria se continuará el sorteo, el mismo día o el día hábil siguiente.

Los concurrentes tendrán derecho a hacer todas las observaciones que crean pertinentes a la Junta de Sorteo, y este organismo por mayoría de sus miembros resolverá sobre las mismas.

Artículo 46.- Procedimiento para el examen y recuento de las bolas.

En la víspera de cada sorteo, si no fuese día festivo, y si lo fuese en la antevíspera, se hará públicamente el examen y recuento de las bolas correspondientes a los billetes y a los premios que han de utilizarse en los mismos. El examen y recuento de las bolas serán hechos por un miembro de la Junta de Sorteo, el Director del Negociado, el empleado a cargo de las operaciones mecánicas y el empleado encargado de las bolas, el cual ejercerá las funciones de secretario en tal acto.

Las bolas correspondientes a los números de los billetes estarán ensartadas en orden numérico, de menor a mayor, en cuerdas, convenientemente precintadas y reunidas en una madeja que contenga un millar de dichas bolas. Igualmente se procederá en lo referente a las bolas correspondientes a los premios, excepto que éstas se colocarán en orden de su valor, de mayor a menor, en forma tal que puedan ser fácilmente revisadas por los interesados.

El empleado encargado de las bolas de los números las presentará en la forma antes mencionada y facilitará el examen y la comprobación de las mismas por los concurrentes al acto. Terminada esta labor se colocará cada millar de bolas dentro de una bolsa de tela de cañamazo o de material transparente, y suficientemente consistente que asegure su no desintegración. Dichas bolas serán atadas y precintadas convenientemente, y en el exterior de cada una se fijará una tarjeta, dentro del precinto, debidamente rubricada e indicando el número de las bolas que la bolsa contiene y todas las bolsas serán incluídas y cerradas en sacos mediante un candado patente de dos llaves diferentes e independientes y un candado de seguridad de una sola llave.

Igual procedimiento al establecido en el párrafo anterior se seguirá para las bolas correspondientes a los premios, excepto en cuanto al total que deben colocarse en cada bolsa.

Terminado el examen y recuento de las bolas, el encargado de las mismas cerrará los sacos y entregará una llave de cada uno de ellos al miembro de la Junta de Sorteo que estuviere presente, otra al Director y otra al empleado a cargo de las operaciones mecánicas. El Secretario de este acto levantará el acta correspondiente, la cual refrendará el miembro de la Junta de Sorteo presente.

El encargado de las bolas, acompañado del Director y del miembro de la Junta presente, guardará dichos sacos en la bóveda del Negociado de donde los transportará, acompañado del Director, el día del sorteo al local destinado al efecto para la celebración del mismo. Dichos sacos permanecerán en el local del sorteo, bajo su vigilancia, hasta que sean entregados a la Junta de Sorteo.

Artículo 47.- Procedimiento para la Celebración del Sorteo.

Constituída la Junta de Sorteo en el día, hora y sitio señalados, se dará principio al sorteo abriendo públicamente dichos sacos e invitando al público a examinar las bolas.

Una serie de bolas contendrá los números correspondientes al número de billetes del sorteo; otra serie de bolas tendrá señalada, en números, la cantidad de cada uno de los premios hasta completar todos los del sorteo. La primera serie de bolas conteniendo los números de los billetes se irá depositando millar por millar, dentro de la compuerta del receptáculo mayor o globo grande. Se cortarán entonces las cuerdas que sujetan cada ristra de cien bolas, cayendo éstas dentro de la compuerta de dicho receptáculo. Este procedimiento se continuará hasta que se complete el total de las bolas de los números correspondientes a los billetes del sorteo.

La segunda serie de bolas contendrá el total de premios correspondientes al prospecto establecido para el sorteo.

Se procederá entonces a depositar en su totalidad las bolas representativas de los premios en el receptáculo menor o globo pequeño, cortándose las cuerdas que sujetan cada ristra de las bolas de manera que vayan cayendo dentro de la compuerta de dicho receptáculo.

Ambos receptáculos deberán ser de rejilla de alambre. Una vez introducidas todas las correspondientes bolas dentro de ambos

globos o receptáculos, el Presidente de la Junta ordenará al Encargado de las Operaciones Mecánicas que suba hasta los receptáculos por medio de una escalera y cierre provisionalmente las compuertas de los mismos. Esto evitará que las bolas se salgan de los globos al darle media vuelta a éstos.

El Presidente procederá entonces a cerrar los mismos con llave, sin que nadie pueda tocarlos una vez cerrados.

El Presidente colocará entonces las llaves a la vista del público, en la punta o extremo de una varilla que será colocada en forma vertical sobre la mesa de la Junta.

El Presidente dispondrá que el globo conteniendo los números y el que contenga los premios se volteen simultáneamente de manera que éstos revolucionen por lo menos diez veces antes de dar comienzo el sorteo. Suspendidas estas revoluciones de los globos a una señal del Presidente se empezará el sorteo haciendo que cada globo revolucione por lo menos una vez completa sobre su eje de tiempo en tiempo según lo disponga el Presidente de la Junta. Al recibirse la bola numerada en un receptáculo transparente, un niño del establecimiento de beneficencia que hubiere sido previamente designado, la sacará de dicho receptáculo y anunciará en alta voz el número que esté marcado en ella. Inmediatamente el niño insertará la bola en una varilla de la tabla de exposición correspondiente y luego de ser así insertada el empleado del Negociado designado para ello comprobará si el número ha sido correctamente anunciado. En caso de que dicho empleado descubriera que el número anunciado por el niño no corresponde al número marcado en la bola, el niño anunciará otra vez en alta voz el número correcto. Igual y simultáneamente se procederá en cuanto a cada bola correspondiente a los premios. En igual forma se continuarán sacando y anunciando las bolas contenidas por ambos globos hasta que se terminen las correspondientes a los premios.

Como las bolas evidencian el resultado del sorteo, se sacará de cada uno de los globos una sola bola de una sola vez. Estas bolas se colocarán en las varillas de las tablas de exposición destinadas a recibirlas, por el orden en que se extraigan de los

receptáculos, de tal manera que cada bola de número tenga a su lado la bola del premio que ha obtenido y en forma tal que no haya la menor variación en ellas.

La bola que se extraiga del globo correspondiente a los premios determinará el premio obtenido por la bola que se extraiga simultáneamente del globo correspondiente a los números.

Los premios considerados mayores se leerán tres veces en alta voz por los niños de beneficencia que actúen en el sorteo, quienes llevarán las bolas al Presidente de la Junta para que éste las compruebe antes de ser colocadas en las tablas de exposición y el Presidente de la Junta las anotará en tinta en el listín preparado al efecto.

La colocación de estas bolas en las tablas de exposición, según se dispone en la presente, se hará por los niños de los establecimientos de beneficencia que actúen en el sorteo, vigilados por los empleados que hallándose junto a ellos, puedan, sin tocar las bolas, advertir cualquier descuido o error de aquellos. Dichos empleados cuidarán de que inmediatamente se subsanen cualesquiera errores y además avisarán al Presidente de la Junta cada vez que falten dos bolas para completar una varilla de las tablas de exposición.

Colocadas en cada tabla de exposición las bolas correspondientes a los números y a los premios, se cerrarán éstas con sendos candados patentes dobles que aseguren las cabezas de las varillas de modo que no pueda sacarse ninguna bola, guardando una de las llaves el Presidente de la Junta y otra el Director. Esta operación la hará el empleado que designe el Director para ese fin.

Según se vayan anunciando en alta voz los números y los premios, un operador de máquinas de tabular irá marcando en una máquina electrónica los números premiados y la cantidad de los premios. Esta información irá transmitiéndose mediante impulsos electrónicos al computador del Negociado, el cual interpretará la data, produciendo las listas de números y premios correspondientes a cada tablero de exposición. Luego, estas listas serán cotejadas contra los números de los bolos premiados en el sorteo.

Habrá tantas listas como tablas de exposición y aquellas contendrán los números por el mismo orden en que las bolas hayan sido colocadas en dichas tablas.

Dichas listas se considerarán como auxiliares para la confección de la lista oficial de premios y de carácter privado, razón por la cual ninguna persona extraña al Negociado tendrá derecho a revisarlas.

Impresos los listines por el computador electrónico, los empleados designados por el Director los contejarán contra las bolas colocadas en las tablas de exposición y corregirán las equivocaciones que se encuentren hasta que los listines queden completos y correctos. El Presidente de la Junta firmará dichos listines y los hará acompañar a los documentos del sorteo.

Las tablas conteniendo las bolas se colocarán después de este segundo cotejo, a la vista del público en el local en que el sorteo se hubiere verificado, durante las horas laborables en los días que el Director dispusiere, estando un empleado designado por el Director al cuidado de dichas tablas.

Terminado dicho segundo cotejo, los listines firmados por el Presidente de la Junta, serán reemplazados por la lista general de premios ya aprobada por la Junta, tan pronto como se hubiera recibido de las máquinas electrónicas y fuera comprobada en el cotejo final de la misma. Una vez la lista general de premios ha sido aprobada, se producirán copias en negativo fotográfico. De estos negativos se sacarán copias en placas de aluminio. De estas placas se imprimirá la lista oficial de premios de la Lotería.

Artículo 48.- Actas de Sorteos

Para cada sorteo se hará un expediente que contendrá toda la información relativa al mismo, las actas y las listas firmadas por el Director, la de premios mayores, la general y las que hayan servido para la comprobación de ésta, y dicho expediente se sellará y archivará para los efectos que procedan.

CAPITULO VII- Pago de Billetes Premiados

Artículo 49.- Pago de Premios

Los billetes de la Lotería se considerarán valores al portador y, por tanto, no se reconocerá como dueño de un billete premiado a otra persona que aquella que lo posea y lo presente al cobro. No se satisfará premio alguno sin la previa presentación del billete que lo obtenga y la determinación de su legitimidad.

Los premios correspondientes a cada billete de la Lotería serán pagados en el Negociado y las colecturías de rentas internas de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los premios mayores serán pagados únicamente en el Negociado. Se entenderá que son premios mayores los cuatro premios más altos en los sorteos ordinarios y los ocho (8) premios más altos en los sorteos extraordinarios, salvo cuando el Secretario dispusiere lo contrario.

Artículo 50.- Pagos en el Negociado

El pago de los billetes premiados comenzará el día hábil siguiente a la celebración de cada sorteo, y sin más demora que la necesaria para la correspondiente organización. Los pagos de premios en el Negociado podrán hacerse en efectivo hasta la cantidad de doscientos (200) dólares por persona, y en exceso de dicha cantidad mediante cheque expedido a nombre de quien designe la persona que presenta el billete al cobro.

Artículo 51.- Pagos en Colecturías

Los pagos de premios en las colecturías de rentas internas en los municipios de Puerto Rico se harán en efectivo hasta la cantidad de doscientos (200) dólares por persona y en exceso de dicha cantidad mediante cheque expedido a nombre de quien designe la persona que presente el billete al cobro.

Artículo 52.- Listas Oficiales

Para el pago de premios en el Negociado y en las colecturías de rentas internas de los municipios de Puerto Rico solo harán fe las listas de números premiados que imprima y circule el Director,

con la aprobación del Secretario, y cualquier otro documento o anuncio será tenido como noticia privada sin carácter oficial. El Director establecerá el procedimiento necesario para asegurarse que la lista oficial de premios sea distribuida en forma adecuada y equitativa entre los agentes, vendedores ambulantes, pagadores y el público dentro del más breve plazo después de impresa. Igualmente el Director prescribirá el procedimiento para la distribución, control y custodia de las listas contentivas de los números confidenciales de billetes premiados para los pagadores. El pago de los premios y su cotejo posterior se llevará a cabo de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos o que pueda establecer de tiempo en tiempo el Secretario.

Artículo 53.- Pago de Billetes Mutilados o Taladrados

No se pagará ningún billete que estuviere taladrado en señal de anulación o que estuviere cancelado o pagado por el Negociado. En relación con cualquier billete roto o mutilado que ofreciere dudas, será el Director del Negociado quien determinará si procede o no el pago del premio correspondiente al mismo. De la decisión del Director podrá apelarse ante el Secretario, dentro de un término de quince (15) días contados desde la fecha en que hubiere sido comunicada la decisión del Director al interesado.

Artículo 54.- Caducidad del Derecho al Cobro de Premios

El derecho al cobro de premios caducará a los seis (6) meses contados desde el día siguiente al de la fecha en que se verificó el sorteo a que correspondan. Pasado este plazo el Gobierno de Puerto Rico quedará libre de toda responsabilidad. A tenor con lo preceptuado en el Artículo 8 del Código Civil de Puerto Rico se entenderá que dicho término consiste de 180 días naturales.

Artículo 55.- Reclamaciones

Toda persona que presente para su pago cualquier billete premiado en cualquier sorteo deberá comprobar, junto a la ventanilla y en presencia del pagador, la corrección del pago que le fuere hecho, y, si el pago héchole no fuere de su conformidad, deberá allí y al instante establecer la reclamación pertinente.

Artículo 56.- Billetes Perdidos, Hurtados o Destruidos

Cualquier persona a quien se le extravíen, destruyan en cualquier forma o le sean hurtados billetes o fracciones de billetes de la lotería, que desee establecer en su día una reclamación para en caso de que dichos billetes resulten premiados, deberá radicar ante el Director o enviar por correo certificado una declaración jurada no menos de veinticuatro (24) horas antes de la fecha en que habría de celebrarse el sorteo a que corresponden los billetes o fracciones. Se hará constar en dicha declaración jurada el hecho de la pérdida, destrucción o hurto de los billetes o fracciones y las circunstancias envueltas en la misma.

Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de celebración del sorteo aparecieren pendientes de pago el billete o fracciones de billete a que se refiere la declaración jurada antes mencionada, el Director deberá proceder a hacer el pago del premio que corresponda a la persona que suscribe la declaración jurada.

Los fondos correspondientes a los premios de billetes o fracciones de billetes objeto de reclamación permanecerán en el "Fondo de la Lotería" hasta tanto se adjudique el derecho al cobro de los mismos.

En aquellos casos en que se reciba en el Negociado una orden judicial dictaminando el no pago de determinado premio o el no pago de premio alguno en caso de que determinado billete resultare premiado, el Negociado notificará inmediatamente a las Colecturías de tal orden y les indicará que deberán de abstenerse de hacer tal pago informando al presentante del billete el motivo y que el mismo solamente podrá ser pagado en las oficinas centrales del Negociado. Si se estableciere una controversia, el Negociado procederá a consignar el monto del premio objeto de controversia en el Tribunal correspondiente mediante demanda para que las partes litiguen entre sí el derecho al premio.

CAPITULO VIII- Delitos

Artículo 57.- Acaparamiento de Billetes - Penalidad

Cualquier agente, vendedor ambulante, o cualquier otra persona que por cualquier medio o forma, y a través de convenio, contrato u otra transacción, acapare o tratare de acaparar billetes de la Lotería, todo ello en contravención de este Reglamento, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será castigada en la forma y manera que se indica en el Artículo 58 de este Reglamento, y asimismo, el Director vendrá obligado a cancelar inmediatamente la agencia o a revocar el permiso del vendedor ambulante, según fuere el caso.

Artículo 58.- Penalidades

Cualquier agente, vendedor ambulante o persona que violare las disposiciones de este Reglamento, incurrirá en delito menos grave (misdemeanor) y convicta que fuere será castigada con multa que no será menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un término no mayor de treinta (30) días, o con ambas penas, a discreción del Tribunal. Los reincidentes serán castigados con un término de cárcel no menor de tres meses ni mayor de un año, a discreción del Tribunal.

Artículo 59.- Suspensión de Disposiciones del Reglamento

El Secretario tendrá autoridad y discreción para suspender cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, siempre que tal suspensión fuere necesaria, a juicio del Secretario, para autorizar actuaciones compatibles con las disposiciones de la Ley de la Lotería.

Artículo 60.- Derogación

Se deroga el Reglamento promulgado el 17 de enero de 1957, según enmendado, titulado "Reglamento para la Administración y Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico".

Artículo 61.- Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Reglamentos de 1958, según enmendada.

San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 1971.

Angel M. Martín
Secretario de Hacienda

Aprobado:

A 31 de marzo de 1971.

Luis A. Ferré
Gobernador de Puerto Rico